



DE SALUD

supersalud.gob.cl

**Intendencia de Prestadores de Salud**  
Subdepartamento de Derechos de las Personas

**SANCIÓN RECLAMO N° 301935-13**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 355**

**SANTIAGO, 27 FEB 2017**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 141 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 709, de fecha 2 de junio de 2014, se formuló cargos a Clínica Universitaria de Concepción, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, acogiendo el reclamo N° 301935-13 interpuesto por la [REDACTED] en representación de su padre, [REDACTED] en contra de dicho prestador.

La antedicha formulación de cargo se motivó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron -en lo relevante para el presente procedimiento sancionatorio- que el paciente, [REDACTED] ingresó a Urgencia de Clínica Universitaria de Concepción, el día 1 de diciembre de 2013, presentando un cuadro agudo que comprometía su estado general, más no lo ponía en una condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave; sin embargo, dado los antecedentes clínicos del paciente a su ingreso, se concluyó que la parte reclamante no pudo rehusarse al requerimiento de entrega de dinero formulado por la clínica, lo que viene en condicionar dicha atención de salud, a pesar de que dichas atenciones hubieren recaído en atenciones genéricas. Además, se indicó que la suma de dinero entregada no reunía los requisitos copulativos exigidos por la disposición ya citada, configurándose de esta manera la infracción indicada en dicha norma.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a dicho prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, Clínica Universitaria de Concepción no presentó descargos en contra de la resolución en comento. Sin perjuicio, consta en este procedimiento despacho de carta certificada al domicilio del prestador el día 10 de junio de 2014, informando sobre el pronunciamiento de la Resolución Exenta IP/N° 709, de fecha 2 de junio de 2014. Y por aplicación de la presunción contenida en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley N° 19.880, en relación con el Dictamen N° 34.319/2007, de la Contraloría General de la República, se entiende notificado a contar del día 16 de junio de 2014.
- 3.- Que, atendido lo señalado en el considerando 1°, los hechos constitutivos de la infracción se encuentran suficientemente acreditados, de conformidad a lo señalado

en los considerandos N° 5°, 6°, 7° y 8° de la citada Resolución Exenta IP/N° 709, y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 141 bis del DFL N°1/2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que corresponde en este acto determinar la responsabilidad de Clínica Universitaria de Concepción en tales hechos.

- 4.- Que, los datos clínicos arribados a este procedimiento, dan cuenta que a la fecha de los hechos denunciados, el paciente de 73 años, con antecedentes de Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus Tipo 2, Insulinorrequiriente, Enfermedad Renal Crónica en Etapa IV, que presentaba un cuadro de aproximadamente 20 días de síntomas respiratorios, tratados con múltiples esquemas antibióticos. Presentó náuseas y vómitos "incoercibles" (sic, entendemos que se quiere decir irreprimibles), asociados al tratamiento antibiótico, por lo que consultó el 1° de diciembre de 2013 en el Servicio de Urgencia de la Clínica Universitaria de Concepción. Dentro de los motivos de consulta, se registraron: "Bronquitis diagnosticada, Náuseas, Vómitos, paciente diabético e hipertenso". Los signos vitales registrados al ingreso muestran una Presión Arterial de 164/99 mmHg, Frecuencia Cardíaca de 92 latidos por minuto, Saturación Arterial de Oxígeno de 99 por ciento y Temperatura Axilar de 36.5°C. Se registró, como Hipótesis Diagnóstica, una "Bronquitis Aguda"; se le administraron fluidos endovenosos, y se solicitaron exámenes de sangre e imagenológicos, tras lo cual se le hospitalizó en el Servicio Médico Quirúrgico. Evolucionando de forma satisfactoria, luego de recibir tratamiento antibiótico antiemético, siendo dado de alta el 4 de diciembre de 2013. En razón de lo anterior, se pudo concluir que, el [REDACTED] no ingresó a la Clínica Universitaria de Concepción en una condición de riesgo vital y/o de secuela funcional grave.

- 5.- Que, asimismo, y constando que el paciente era beneficiario de Fonasa al momento de su ingreso al referido prestador, y por tanto, aplicable a su atención de salud lo dispuesto en el artículo 141 bis del DFL N° 1, de Salud, de 2005, norma que permite al paciente la entrega de cheques o dinero en efectivo, en atenciones de salud distintas de aquellas que se otorgan para superar una urgencia vital o de secuela funcional grave, sólo cuando se reúnan dos condiciones copulativas: 1) que dicha entrega sea voluntaria, y; 2) que sea en pago.

En cuanto al primero de los elementos, se estableció no concurrir, atendida la edad y condición de salud que presentaba, la parte reclamante no estaba en posibilidades de negarse al requerimiento de entrega de dinero en efectivo que le formuló el prestador; requerimiento que, ante la imposibilidad de ser rehusado, produce el efecto de condicionar la atención de salud.

Finalmente, el dinero entregado por la reclamante no cumplió el requisito de haber sido dado en pago, pues aún no se encontraban determinadas las prestaciones que se le otorgarían a su padre ni, por ende, el monto que debía pagar, de lo que se concluye que fue entregado realmente en garantía, contraviniendo la prohibición legal al respecto.

- 6.- Que, de este modo, resulta efectiva la denuncia opuesta, toda vez que se ha verificado la conducta prohibida por la ley, esto es, la exigencia de dinero como requisito para otorgar las atenciones de salud requeridas por el [REDACTED] sin haber sido dicha entrega voluntaria y en pago, lo que constituye una violación a la prohibición del artículo 141 bis del citado DFL N° 1.

Referido a lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes acompañados a este expediente administrativo, cabe agregar que, Clínica Universitaria de Concepción cuenta con un procedimiento de admisión, el cual señala en lo relevante: "Les informo por instrucciones de Gerencia que desde hoy cobraremos al ingreso los días cama y derecho a pabellón (cuando amerite) al paciente que se hospitaliza Fonasa o particular...", agregando luego que "la ejecutiva (o) debe solicitar a la enfermera de turno y al médico una estimación de los días cama y derecho a pabellón cuando corresponda, y deben generar una boleta clínica donde indique el pago de prestaciones clínicas; paciente que se niega a cancelar NO SE HOSPITALIZA; está de más recordar que esta instrucción corre para los pacientes de urgencia que no es riesgo vital...". Lo que evidencia que el prestador si obligo a que la entrega de dinero se realizara, de otro modo el paciente no sería atendido. Instrucciones

impartidas de forma expresa por Clínica Universitaria de Concepción, y contravienen de manera clara la normativa en comento.

- 7.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, además de la gravedad de la infracción, la circunstancia de no haber dado cumplimiento a la instrucción indicada en la Resolución Exenta IP/Nº 709, del 2 de junio de 2014, en el Nº 2 de la parte resolutive de ésta, que ordena al prestador corregir la irregularidad cometida, así como la devolución del dinero. Lo que será tenido como una agravante para efectos del monto de la sanción a imponer.
- 8.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### RESUELVO:

1º SANCIONAR a Clínica Universitaria de Concepción, con una multa de 60 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 141 bis del D.F.L. Nº 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 1 de diciembre de 2013.

2º SEÑALAR que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3º ORDENAR al prestador corregir la irregularidad cometida, mediante la corrección de su procedimiento de admisión, en cuanto exige la entrega de dinero en forma previa a las hospitalizaciones, y la devolución del dinero obtenido ilegítimamente en garantía de las prestaciones de salud otorgadas al paciente.

Lo anterior no obsta para que el prestador involucrado pueda acordar con el beneficiario la forma de pago de aquella parte de las prestaciones que tuvieron lugar durante la atención reclamada, no cubierta por su seguro de salud, en caso que corresponda, pudiendo para ello suscribir la documentación pertinente que asegure la solución de la deuda.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente resolución.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

#### REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
**PATRICIA ECHEVERRÍA JARA**  
**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

KCV PSD

Distribución:

- Representante Legal Clínica Universitaria de Concepción
- Agencia Zonal del Bio Bio
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Expediente
- Archivo.

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERA INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 355, de fecha 27 de febrero de 2017, que consta de 04 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Patricia Echeverría Jara, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.  
Santiago, 28 de febrero de 2017.



  
RICARDO CERECEDA ADARO  
Ministro de Fe